EXPEDIENTE: RR.SIP.0238/2013	Mauricio Romero	FECHA RESOLUCIÓN: 17/Abril/2013

Ente Obligado: Delegación Benito Juárez

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, con motivo de la solicitud de información con folio 0403000025813; Ente Obligado que para cumplir con la obligación de garantizar el efectivo acceso a la información pública del particular, deberá realizar la búsqueda de los exámenes post mórtem de los astados lidiados en la Monumental Plaza de Toros México:

- De Rancho Seco y Teófilo Gómez el veintinueve de octubre de dos mil.
- Rancho Seco el cinco de noviembre de dos mil.
- Javier Garfias el doce de noviembre de dos mil.
- Los Martínez el diecinueve de noviembre de dos mil.
- San Lucas el veinte de noviembre de dos mil.
- Teófilo Gómez el veintiséis de noviembre de dos mil.
- Marco Garfias el diez de diciembre de dos mil.
- Teófilo Dómez el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Búsqueda que deberá realizar en todas las Unidades Administrativas en que dichos exámenes pudieran encontrarse, inclusive en sus Archivos de Concentración e Histórico y de no ser así, deberá determinar declarando su inexistencia y notificar al recurrente a través de la Oficina de Información Pública la resolución que confirme la inexistencia de los referidos documentos, así como la fundamentación y motivación respectivas, lo anterior de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0238/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mauricio Romero, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0403000025813, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"Exámenes post mórtem de los astados, lidiados en la Monumental Plaza de Toros México, de Rancho Seco y Teófilo Gómez el 29 de octubre de 2000, Rancho Seco el 5 de noviembre de 2000, Javier Gárfias el 12 de noviembre de 2000, Los Martínez el 19 de noviembre de 2000, San Lucas el 20 de noviembre de 2000, Teófilo Gómez el 26 de noviembre de 2000, Marco Gárfias el 10 de diciembre de 2000 y de Teófilo Dómez el 24 de febrero de 1999."*(sic)

II. El doce de febrero de dos mil trece, a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/694/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

> *"…*
> *En atención a su solicitud de Información Pública… me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación.*
> *…*
>
> *La Dirección General en cita, informa que al respecto y en respuesta a lo solicitado, la Unidad Departamental de Coordinación Taurina, informa que con fundamento en el artículo 9 fracción IV del Reglamento Taurino del Distrito Federal, la autoridad indicada para solicitar dicha información es el Juez de Plaza, y toda vez que en el caso particular fue un hecho que únicamente aconteció para algunas corridas de aniversario, información*

que ya fue remitida en tiempo y forma, esta autoridad Delegacional se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar información de los festejos solicitados, por lo que con esto se da cumplimiento a lo solicitado.

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, asimismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la ley de la materia el cual establece: "Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y ***VII. Orientación y asesoría a los particulares****."*
..." (sic)

III. El trece de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que la respuesta no garantizó ni satisfizo su derecho de acceso a la información, en virtud de que:

- Contravino los principios establecidos en el artículo 1, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que indicaba como objeto el *"efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales"*.

- El Ente Obligado fundamentó su negativa en el artículo 9 del Reglamento Taurino del Distrito Federal, con el que aclaró que era el Juez de Plaza quien demandaba al médico veterinario realizar el examen *post mórtem*, pero no que era el único facultado para solicitar el informe derivado del análisis. Lo afirmado por la Delegación Benito Juárez en cuanto a que *"la autoridad indicada para solicitar dicha información es el Juez de Plaza"* contradijo lo dispuesto en la misma fracción en la cual sustentó su respuesta, pues el segundo párrafo de la fracción IV, del propio artículo 9 a la letra decía: *"Para efectos del párrafo anterior, el médico veterinario asegurará las reses inmediatamente después de haberse lidiado, y practicará el examen ante representantes de la autoridad, ganadería y empresa*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

entregando resultados de los mismos a la Delegación, a la Comisión y copias a la empresa y al ganadero".

- Al negar la entrega de la información, argumentando que sólo un Juez de Plaza de la Plaza de Toros México era el indicado para hacerlo, el Ente Obligado omitió lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señalaba que *"toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público".*

- Los exámenes *post mórtem* solicitados fueron generados por médicos veterinarios a cargo de la Delegación Benito Juárez, la información fue administrada y estaba en posesión del Ente Obligado, como se podía ver en los artículos 4, 8 y 75 del Reglamento Taurino para el Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en el capítulo referente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Taurina. Por estos motivos tampoco podía encontrarse *"imposibilitada materialmente para proporcionar información de los festejos solicitados"*, como se afirma en la respuesta impugnada.

IV. El quince de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX*" a la solicitud de información con folio 0403000025813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintisiete de febrero de dos mil trece, se recibió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/970/2013 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, quien remitió las constancias que le sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, mediante el oficio referido el Ente Obligado formuló sus alegatos señalando que ratificaba el diverso DGDD/DPE/CMA/UDT/694/2013, mediante la cual transcribió lo informado por la Coordinación Taurina en el sentido de que con fundamento en el artículo 9, fracción IV del Reglamento Taurino del Distrito Federal, la autoridad indicada para solicitar dicha información era el Juez de Plaza y toda vez que en este caso fue un hecho que sólo aconteció para algunas corridas de aniversario, se encontraba materialmente imposibilitada para proporcionar la información de los festejos.

VI. Por acuerdo del cuatro de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y formulando sus alegatos, los cuales serían considerados en el momento procesal oportuno.

VII. El cuatro de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y sus alegatos.

De igual manera, admitió las pruebas exhibidas por el Ente Obligado y con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se dio vista al recurrente con el informe de ley para que dentro del término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara en relación con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El ocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos que expresó desde el informe de ley, e hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para pronunciarse al respecto, sin que hiciera manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para hacerlo, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala a la letra:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/970/2013, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que no contaba con materia de estudio.

Al respecto, debe decirse que independientemente de que el estudio de las causales de sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta la solicitud de sobreseer el recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de la hipótesis contenida en el artículo 84, fracción V de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues de actuar así tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Ente recurrido basó su excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar su actualización lo cual sería como suplir su deficiencia cuando tiene la obligación de señalar las razones por las cuales considera que se actualizó el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

Registro No. 174086
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 365
Tesis: 2a./J. 137/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación.* ***Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio****.*
> *Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*
> *Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

Conforme a las consideraciones expuestas, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en resolver si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el ahora recurrente requirió al Ente Obligado los exámenes *post mórtem* de los astados lidiados en la Monumental Plaza de Toros México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- De Rancho Seco y Teófilo Gómez el veintinueve de octubre de dos mil.
- Rancho Seco el cinco de noviembre de dos mil.
- Javier Garfias el doce de noviembre de dos mil.
- Los Martínez el diecinueve de noviembre de dos mil.
- San Lucas el veinte de noviembre de dos mil.
- Teófilo Gómez el veintiséis de noviembre de dos mil.
- Marco Garfias el diez de diciembre de dos mil.
- Teófilo Dómez el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

A través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, junto con la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Taurina, el Ente Obligado informó que con fundamento en el artículo 9, fracción IV del Reglamento Taurino del Distrito Federal, la autoridad indicada para solicitar dicha información era el Juez de Plaza, y toda vez que en el presente caso fue un hecho que únicamente aconteció para algunas corridas de aniversario y la información ya había sido remitida en tiempo y forma, la Delegación Benito Juárez se encontraba imposibilitada materialmente para proporcionar información de los festejos solicitados.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0403000025813 (visible a fojas seis a ocho del expediente) y del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/694/2013 (visible a foja doce del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para* ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, en contra de la respuesta anterior el recurrente manifestó que el Ente Obligado no garantizó ni satisfizo su derecho de acceso a la información pública, en virtud de que:

- Contravino los principios establecidos en el artículo 1, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

indicaba como objeto el *"efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales"*.

- El Ente Obligado fundamentó su negativa en el artículo 9 del Reglamento Taurino del Distrito Federal, mismo que aclaraba que era el Juez de Plaza quien demandaba al médico veterinario realizar el examen *post mórtem*, pero no que él fuera el único facultado para solicitar el informe derivado del análisis. Lo afirmado por la Delegación Benito Juárez en cuanto a que *"la autoridad indicada para solicitar dicha información es el Juez de Plaza"* (sic) contradecía lo dispuesto en la misma fracción en la cual sustentó su respuesta, pues el segundo párrafo de la fracción IV, del propio artículo 9 a la letra decía: *"Para efectos del párrafo anterior, el médico veterinario asegurará las reses inmediatamente después de haberse lidiado, y practicará el examen ante representantes de la autoridad, ganadería y empresa entregando resultados de los mismos a la Delegación, a la Comisión y copias a la empresa y al ganadero".*

- Al negar la entrega de la información argumentando que sólo el Juez de Plaza era el indicado para hacerlo, el Ente Obligado omitió lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que indicaba: *"toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público".*

- Los exámenes *post mórtem* solicitados eran generados por médicos veterinarios a cargo del Ente Obligado, la información era administrada y estaba en su posesión como se podía ver en los artículos 4, 8 y 75 del Reglamento Taurino para el Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez en el capítulo referente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Taurina. Por esos motivos el Ente recurrido tampoco podía encontrarse *"imposibilitada materialmente para proporcionar información de los festejos solicitados",* como se afirmaba en la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, mientras la Delegación Benito Juárez se manifestó imposibilitada materialmente para proporcionar información de los festejos solicitados, el recurrente sostuvo que dicho Órgano Político Administrativo estaba obligado a contar con los exámenes *post mórtem* de su interés y debió proporcionárselos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo tanto, se procede a aclarar si es fundada la imposibilidad argumentada por el Ente Obligado o si tal como lo indicó el recurrente, debió contar con los documentos y proporcionárselos, para lo cual es necesario traer a colación las siguientes disposiciones, cuyo texto estuvo vigente hasta el veinticinco de octubre de dos mil cuatro ya que el veintiséis de octubre de dos mil cuatro entró en vigor el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento Taurino para el Distrito Federal:

> ***Artículo 4.*** *Corresponde a la Delegación:*
> *...*
>
> ***IV.*** *Nombrar al Inspector Autoridad, a los* ***médicos veterinarios****, a los inspectores autoridad auxiliares y a los químicos-bacteriólogos,* ***cuya intervención será necesaria para la celebración de espectáculos taurinos****;*
> *...*
>
> ***Artículo 8.*** *Corresponde al Inspector Autoridad:*
> *...*
>
> ***VII.*** *Asistir al reconocimiento de las reses muertas.*
>
> ***Artículo 9.*** *Corresponde a los médicos veterinarios:*
>
> ***I.*** *Examinar los animales que serán lidiados, a efecto de comprobar que llenen los requisitos establecidos en el presente Reglamento;*
>
> ***II.*** *Presenciar la prueba de caballos e intervenir en la formulación del informe escrito que el Inspector Autoridad debe rendir al Juez de Plaza;*
>
> ***III.*** *Asistir al enchiqueramiento y verificar que las reses se encuentren en condiciones de ser lidiadas;*
>
> ***IV. Practicar el examen post mortem a las reses lidiadas y comprobar que sus astas no hayan sido objeto de alteración artificial o que las reses no hayan sido sometidas a tratamiento o maniobra que hubiera disminuido su poder o vigor y hacer constar su dictamen por escrito, anexando las astas de los toros que se presuma fueron manipuladas****; y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***V.*** *Informar al Juez de Plaza de cualquier deficiencia que adviertan, tanto en las reses como en los caballos examinados.*
> *…*
>
> ***Artículo 75. Una vez muertas las reses, sus astas serán revisadas por los médicos veterinarios para comprobar que no hayan sido objeto de manipulaciones artificiales. El certificado post mortem se proporcionará a la Delegación y a la Comisión a más tardar cuarenta y ocho horas después de finalizado el festejo****. En caso de inconformidad del ganadero o de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, uno u otra podrá enviar un veterinario que emita su opinión sobre el particular.*

Conforme a lo anterior se desprende lo siguiente:

- Compete a la Delegación el nombramiento, entre otros, de los médicos veterinarios cuya intervención es necesaria en la celebración de espectáculos taurinos.

- A los médicos veterinarios les corresponde practicar el examen *post mortem* a las reses lidiadas y comprobar que sus astas no hayan sido objeto de alteración artificial o que las reses no hayan sido sometidas a tratamiento o maniobra que hubiera disminuido su poder o vigor y hacer constar su dictamen por escrito, anexando las astas de los toros que se presuma fueron manipuladas.

- Una vez muertas las reses, sus astas serán revisadas por los médicos veterinarios para comprobar que no hayan sido objeto de manipulaciones artificiales. El certificado *post mortem* se proporcionará a la Delegación y a la Comisión Taurina del Distrito Federal a más tardar cuarenta y ocho horas después de finalizado el festejo.

En ese sentido, dentro del periodo al que corresponde la información solicitada por el particular que va del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve al diez de diciembre de dos mil, existe la obligación para el Ente recurrido de contar con los exámenes *post mortem* de las reses lidiadas y muertas en la Monumental Plaza de Toros México.

De esa manera, si bien la Delegación Benito Juárez basó la imposibilidad que argumentó en la respuesta impugnada, en el hecho de que la autoridad indicada para

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitar los exámenes *post mortem* era el Juez de Plaza en términos de lo dispuesto en el artículo 9, fracción IV del Reglamento Taurino para el Distrito Federal, y en la circunstancia de que ese hecho aconteció únicamente para algunas corridas de aniversario, lo cierto es que:

i) Dentro del periodo en que se llevaron a cabo los eventos taurinos precisados en la solicitud de información y cuyos exámenes *post mórtem* se requirieron, el artículo 9, fracción IV del Reglamento Taurino para el Distrito Federal no disponía que dicho examen de las reses lidiadas se practicaría a petición del Juez de Plaza, ya que se dispuso en esos términos hasta el veintiséis de octubre de dos mil cuatro.

ii) De los artículos 4, fracción IV y 75 del Reglamento Taurino para el Distrito Federal, se desprende que siempre que mueran las reses, sus astas deben ser revisadas por los médicos veterinarios para comprobar que no hayan sido objeto de manipulaciones artificiales y que el certificado *post mortem* se proporcionaría a la Delegación y a la Comisión Taurina del Distrito Federal a más tardar cuarenta y ocho horas después de finalizado el festejo, sin que se prevea alguna excepción o se disponga expresamente que el examen sólo debe practicarse en corridas de aniversario.

Por lo tanto, la imposibilidad argumentada por el Ente Obligado se fundamentó en una disposición que no se encontraba vigente cuando se realizaron los eventos taurinos de interés del recurrente, y de la revisión del Reglamento Taurino para el Distrito Federal por este Instituto fue posible advertir que diversos artículos establecen la obligatoriedad de que se lleven a cabo exámenes *post mortem* de las reses lidiadas. Por lo tanto, este Instituto determina **fundado** el agravio expuesto por el recurrente en el sentido de que la información de su interés era administrada y estaba en posesión de la Delegación Benito Juárez como se podía ver en los artículos 4, 8 y 75 del Reglamento Taurino para el Distrito Federal, por lo que el Ente recurrido no podía encontrarse *"imposibilitada materialmente para proporcionar información de los festejos solicitados".*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, cabe aclarar al recurrente que si bien considera que apoyó su punto de vista en lo dispuesto para el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, en el capítulo referente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Taurina, lo cierto es que dicha normatividad no estaba vigente cuando se llevaron a cabo los eventos taurinos de su interés, puesto que entró en vigor hasta el veintiuno de mayo de dos mil diez.

Ahora bien, una vez que se ha determinado que el Ente Obligado debe contar con los exámenes *post mortem* de los astados lidiados en la Monumental Plaza de Toros México en las fechas de interés del ahora recurrente, que son los días veintinueve de octubre de dos mil, cinco, doce, diecinueve, veinte y veintiséis de noviembre de dos mil, diez de diciembre de dos mil y veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, resulta procedente determinar la manera en que debió proceder el Ente Obligado.

En ese orden de ideas, se considera necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 50, último párrafo, 59, 61, fracción XII y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

> ***Artículo 50.***
> *...*
> *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso,* ***el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento****, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible,* ***y lo notificará al solicitante*** *a través de la Oficina de Información Pública, así como al Órgano Interno de Control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__Artículo 59.__ Cada Ente Obligado contará con un Comité de Transparencia, integrado por los servidores públicos o personal adscrito que el titular determine. __El titular del Órgano del Control Interno y los titulares de las Unidades Administrativas que propongan la reserva, clasificación o que declaren la inexistencia de información del Ente Obligado, siempre integrarán dicho Comité__.

En caso de que el Ente Obligado no cuente con Órgano Interno de Control, el titular del Ente, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.
…

__Artículo 61.__ Compete al Comité de Transparencia:
...
XII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;
...

__Artículo 62.__ En caso de que la información solicitada no sea localizada, __para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto__."

Como puede advertirse, cuando con motivo de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los entes obligados, éstos deban contar con la información materia de las solicitudes de información que les formulen los particulares y dicha información no sea localizada en los archivos del Ente Obligado de que se trate, su Comité de Transparencia deberá analizar el caso concreto, tomar las medidas necesarias para localizarla y de no ser así, resolver declarando la inexistencia de la información, debiendo notificar al solicitante a través de la Oficina de Información Pública la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia del documento, así como a su Órgano Interno de Control para que en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. Asimismo, la declaración de inexistencia debe cumplir con el requisito indispensable de que hayan participado en la sesión los titularse de las Unidades Administrativas competentes en el asunto y el titular del Órgano de Control Interno.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Además, el numeral 9, fracción IV de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, dispone lo siguiente:

> ***9.*** *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de "INFOMEX" para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*
> *…*
>
> ***IV. Si la resolución declara la inexistencia de la información, se deberá registrar y comunicar ese hecho, así como la fundamentación y la motivación respectivas. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia****.*
> *…*

Ahora bien, en el presente caso, del contenido del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/694/2013 con el cual el Ente Obligado dio respuesta a la solicitud de información, se observó que se limitó a gestionarla ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno, dejando de observar que dado que está obligado a contar con los exámenes *post mortem* solicitados, debió atender al procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esto es, su Comité de Transparencia debió analizar el caso, tomar las medidas necesarias para localizar la información y de no ser así, resolver declarando la inexistencia de la información debiendo notificar al solicitante a través de la Oficina de Información Pública la resolución que confirmara la inexistencia del documento, así como la fundamentación y motivación respectivas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Derivado de lo anterior, es claro que la actuación del Ente Obligado no se apegó a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que, por lo tanto, es **fundado** el agravio del recurrente en el sentido de que la respuesta no garantizó, ni satisfizo su derecho de acceso a la información. Lo anterior, en la inteligencia de que garantizar su derecho y satisfacer la solicitud de información no implica que necesariamente debe proporcionar la información o documentos demandados, sino que también se puede satisfacer un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y que la misma se encuentra apegada a la referida ley; lo que no aconteció en el presente caso.

Por lo tanto, procede **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez para atender la solicitud de información con folio 0403000025813, a efecto de que realice la búsqueda de los exámenes *post mortem* de los astados lidiados en la Monumental Plaza de Toros México de los días veintinueve de octubre de dos mil, cinco, doce, diecinueve, veinte y veintiséis de noviembre de dos mil, diez de diciembre de dos mil y veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, respecto de las ganaderías especificadas por el ahora recurrente, inclusive en sus Archivos de Concentración e Histórico.

Con la finalidad de reafirmar la orden anterior, este Instituto estima pertinente señalar que de la lectura a los numerales 6.6.9 y 6.10.2 de la Circular Uno Bis 2012, *"Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal",* se desprende lo siguiente:

- Las Delegaciones deben contar con los Inventarios de Descripción Básica de los expedientes y series que se encuentren depositados en los diversos archivos de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

institución en los que deberá registrarse la información que permita la plena identificación, descripción y localización de los expedientes y series que se incluyen en los propios inventarios.

- Los inventarios son los instrumentos de consulta que describen las series o expedientes de un archivo con el objeto de tener el debido control de los mismos, tanto los Archivos de Trámite, Concentración y, en su caso, Histórico, así como para la eliminación de documentación sin valor secundario.

- Las Delegaciones deberán contar al menos con el inventario único documental que deberá reflejar: a) Archivo de Oficina, b) Archivo de Trámite, c) Transferencia Primaria y Secundaria, d) Archivo de Concentración, y e) Baja Documental.

- Las Delegaciones estarán obligados a crear su Archivo Histórico conforme al procedimiento establecido.

Lo anterior, atendiendo a que acorde a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, en relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada Ente Público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

- **Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa**, conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en este de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada Ente Público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria.

- **Archivo de Concentración**, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del Ente Público. En esta Unidad de Archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las Unidades Administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- **Archivo Histórico**, conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del Ente Público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, con motivo de la solicitud de información con folio 0403000025813; Ente Obligado que para cumplir con la obligación de garantizar el efectivo acceso a la información pública del particular, deberá realizar la búsqueda de los exámenes *post mórtem* de los astados lidiados en la Monumental Plaza de Toros México:

- De Rancho Seco y Teófilo Gómez el veintinueve de octubre de dos mil.
- Rancho Seco el cinco de noviembre de dos mil.
- Javier Garfias el doce de noviembre de dos mil.
- Los Martínez el diecinueve de noviembre de dos mil.
- San Lucas el veinte de noviembre de dos mil.
- Teófilo Gómez el veintiséis de noviembre de dos mil.
- Marco Garfias el diez de diciembre de dos mil.
- Teófilo Dómez el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Búsqueda que deberá realizar en todas las Unidades Administrativas en que dichos exámenes pudieran encontrarse, inclusive en sus Archivos de Concentración e Histórico y de no ser así, deberá determinar declarando su inexistencia y notificar al recurrente a través de la Oficina de Información Pública la resolución que confirme la inexistencia de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los referidos documentos, así como la fundamentación y motivación respectivas, lo anterior de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20